



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1289 DE

14 MAY 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

El día 29 de julio de 2016 mediante Radicado No 140377, la señora **NYDIA CASAS**, presenta ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, solicitud de Investigación Administrativa en contra de la empresa **SERVIOLA SA**, por presunta violación de las Normas de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales. (folio 1).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto No 809 del 10 de agosto de 2016, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo decide; abrir averiguación preliminar contra la empresa **SERVIOLA SA**, por la presunta violación a las normas de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, asignar a la Doctora **JOHANA PARDO VARGAS**, inspectora de trabajo adscrito a dicha dirección territorial para que adelante la citada averiguación preliminar. (folio 2).

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, la Doctora **JOHANA PARDO VARGAS**, inspectora de trabajo avoca conocimiento e inicia la correspondiente averiguación preliminar contra la empresa **SERVIOLA SA**. (fl 3).

Mediante radicado No 152354 del día 24 de agosto de 2016, la quejosa señora **NYDIA CASAS**, solicita la devolución de pruebas y anexos. (fl 4).

Mediante oficio No 7011-158691 del día 6 de setiembre de 2016, se realiza la entrega de las pruebas solicitadas por la quejosa en 44 folios. (fl 5).

Mediante Auto No 000643 del día 26 de setiembre de 2016 (fl 7), la Dirección territorial de Bogotá, resuelve archivar las diligencias adelantadas en la etapa de averiguación preliminar contra la empresa **SERVIOLA SA**, por falta de competencia de acuerdo a los considerandos del citado auto.

El anterior auto fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2016 al apoderado de la empresa **SERVIOLA SA**. (fl 11).

El anterior auto fue notificado mediante aviso del día 10 de noviembre de 2016 al quejoso señora **Nydia Magaly Casas López**. (fl 19).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante radicado No 194491 del día 29 de noviembre de 2016, la quejosa señora Nydia Casas, manifiesta interponer recurso de Reposición y Apelación contra el auto No 643 del día 26 de septiembre de 2016. (fl 24).

Mediante Resolución No 002804 del día 12 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial de Bogotá, resuelve el recurso de reposición interpuesto revocando el auto No 000643 del día 26 de septiembre de 2016, y ordenando la devolución de las diligencias al inspector de conocimiento para que adelante lo pertinente. (fls 30 a 32).

La anterior Resolución fue notificada personalmente al apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, el día 29 de septiembre de 2017. (fl 39).

La anterior Resolución fue notificada mediante aviso del día 03 de octubre de 2017 al quejoso señora Nydia Magaly Casas López. (fl 47).

La anterior Resolución fue notificada personalmente al apoderado de **SERVIOLA SAS**, el día 29 de septiembre de 2017. (fl 48).

Mediante auto de reasignación No 3049 del día 7 de noviembre de 2017, la Directora Territorial de Bogotá decide; continuar averiguación preliminar contra la empresa **SERVIOLA SAS**, asignar a la Doctora PATRICIA GUERRERO ALFONSO, Inspector de trabajo adscrito a dicha dirección territorial para que continúe con la citada averiguación preliminar. (fl 58).

Mediante auto de avocamiento de fecha 10 de noviembre de 2017, la Doctora PATRICIA GUERRERO ALFONSO, inspectora de trabajo avoca conocimiento e inicia la correspondiente averiguación preliminar contra la empresa **SERVIOLA SA**, y decreta pruebas (fls 59 y 60).

El día 16 de febrero de 2018, se recibió declaración de la señora NYDIA MAGALY CASAS LÓPEZ, de la cual se elabora acta respectiva y se suscribe por sus intervinientes. (fl 62).

Mediante radicado No 5745 de fecha 16 de febrero de 2018, la empresa **SERVIOLA SA**, manifiesta aportar los documentos relacionados en el citado escrito. (fl 65 a 67).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El día 24 de abril de 2018, la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio el Trabajo, profirió la Resolución No 001764 (visto a folios 177 a 180), mediante el cual resuelve;

*"ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR el ARCHIVO de la investigación preliminar adelantada en contra de la empresa **SERVIOLA SAS**, identificada con NIT 800148972-2 (...) conforme con a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada de la empresa **SERVIOLA SAS**, el día 15 de mayo de 2018. (fl 189).

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a la quejosa señora **NYDIA CÁCERES**, el día 24 de mayo de 2018. (fl 199).

Mediante radicado No 11EE2017704700100020044 del 13 de junio de 2018 la quejosa señora **NYDIA MAGALY CASAS**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

No 001764 de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual se resolvió archivar las diligencias administrativas (folio 201 a 209).

Mediante Resolución No 6470 del día 12 de diciembre de 2018, la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, (visto a folios 217 a 219), resolvió:

Artículo primero: CONFIRMAR la Resolución No 001764 de abril 24 de 2018, (...), por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva (...).

Artículo segundo: NOTIFICAR (...).

Artículo tercero: CONCEDER el recurso de apelación (...).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

En contra de la Resolución No 001764 de fecha 25 de abril de 2018, de la Dirección Territorial de Bogotá, la señora NYDIA CASA, interpuso recurso de apelación el cual se fundamenta en:

(...) Claramente no aportaron APT (la empresa servíola a pesar de que se solicitó no lo aportaron y tampoco lo realizaron pues yo nunca presencie dicho estudio y tampoco se podían basar en él.

Y a la EPS después de tres requerimientos alegaron uno falso que nunca se hizo ¿ por qué indica que cumplieron? No fue así.

¿ por qué motivo notificaron solo a Axa Colpatría, si se denunció claramente a la ARL Equidad a quien el empleador cambio estratégicamente?

Mediante radicado 1333 en ningún momento se me requirió allegar ninguna documentación, tampoco la ampliación de la querrela que presuntamente y erróneamente informan en la resolución.

Que yo sí acudí pero no tenía conocimiento para qué? Pues el caso como me habían informado, había sido reasignado a un inspector (hombre) quien me atendió y solicitó mis números telefónicos para comunicarse y llevar este caso, era de pleno desconocimiento que la citación fuera por esta queja pues me citaba una inspectora (mujer), sin embargo y sin estar preparada mes de un año después de la queja pues fue interpuesta en 2016 y la citación fue en febrero de 2018 "dos años después" no informaron en Mintrabajo que este caso ya no llevaría el inspector con quien yo hablé, si no otra inspectora no iba (sic) preparada, sin embargo amplí la declaración con lo que me acordaba.

En cuanto la radicado 5745 del 16 de febrero de 2018 a los documentos allegados por Serviola SAS

Téngase por prueba copia evaluación ergonómica de puesto de trabajo emitido por ARL EQUIDAD SEGUROS de fecha 3 de junio de 2017. (aportado por Serviola) habiéndose solicitado desde 015 cuando estaba en proceso de calificación y se requería vehementemente el APT solicitado tanto a Serviola SAS como ARL Equidad, y que nunca allegaron oportunamente pues como ellos mismos lo aportaron fue realizado muchísimo tiempo después a la fecha solicitada, años después cuando ya no servía para nada pues ya la EPS Cruz Blanca tuvo que calificar sin APT, así como la Junta Regional de Cundinamarca también tuvo que calificar sin APT y así mismo la Junta Nacional de Invalidez, que las tres entidades en su tiempo solicitaron oportunamente el APT, el cual nunca fue aportado por Serviola SAS como lo acreditan el dictamen Junta Regional y solicitud de Junta Nacional de Invalidez de Cundinamarca, lo que evidencia claramente la deshonestidad de Serviola SAS, pues la calificación de la Junta Nacional como última instancia fue previa la realización - presunta de APT del 30 de junio de 2017.

En cuanto a la ausencia injustificada del 18 de enero de 2018 certifico que esta plenamente justificada anexos soportes

DE LAS CONSIDERACIONES

No considero las fechas que acreditan plenamente el incumplimiento a realizar el APT "oportunamente en las fechas solicitadas - requeridas por las entidades solicitantes tales como son:

Cruz Blanca eps

Junta Regional de Invalidez

Junta Nacional de Invalidez

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Es importante si no vital para este proceso las fechas en que se solicitó el APT, y la fecha en la que lo realizaron lo que prueba a cabalidad la mala fe de Serviola SAS; pues lo hicieron como lo acreditan los oficios radicado 2 años después cuando ya no servía para nada.

Si bien lo hicieron fue, fuera de tiempo. (2 años después) omitiendo los requerimientos de las entidades calificadoras y perjudicándome claramente pues las entidades tuvieron que calificar sin APT pues no fue realizado y aportado en las fechas vigentes de cada proceso de calificación

En su consideración no tuvo en cuenta las fechas ente la solicitud y la realización por lo cual sus consideraciones carecen de validez, pues plenamente existe la falta e infracción a la ley laboral.

Pues de nada sirve aportar un APT fuera de tiempo y lugar, ya que no sirve para nada, pues ya el dictamen estaba emitido, y fue solo después de esto que presuntamente lo hicieron solo hasta el 30 de junio de 2017.
En cuanto dictamen del 5 de octubre 2015 requiero y solicito copia.

Las enfermedades fueron calificadas en julio 2016 no en 2015 por EPS Cruz Blanca.

Cabe resaltar ya yo tenía calificado por Junta Regional de Invalidez del Dx. Tendinitis flexo extensores enfermedad laboral y posterior a estas se diagnostican las otras DX Túnel Carpio bilateral laboral Dx manguito rotador Dx tendinitis biceps calificadas en julio 2016.

No se realizó APT a la fecha solicitada, solo se hizo presuntamente en 30 junio 2017 dos años después.
El mismo dictamen de la Junta Regional desmiente el hecho de que el APT fue enviado a la Junta Regional (supuestamente en agosto 2016)

El mismo dictamen (anexo nuevamente folio calificación Junta Regional no fue enviado el APT) y es obvio pues para esa fecha no se había realizado pues se evidencia fue hecho el 30 junio 2017 muchísimos meses después, año después.

Esta solicitud y requerimiento realizado por la Junta Regional fue muchísimo tiempo antes de que se dignaran a hacerlo y no fue aportado para el momento vigente y establecido por la Junta lo realizaron APT cuando ya se había calificado sin el mismo pues Serviola SAS no lo aportó

En cuanto al supuesto APT emitido el 10 mayo 2016 es exactamente por el cual se denuncia falsedad en APT pues nunca se hizo, pero para mi sorpresa la EPS al reclamar que no me habían hecho el APT ellos informaron que Serviola SAS aportó uno, el cual es falso, con fotos falsas pues nunca se hizo y es la razón por el cual se apeló y se solicitó enfáticamente y reiteradamente se realizara APT verdadero real que solo hicieron hasta el 30 junio 2017 cuando ya todo se calificó sin el mismo pues no fue aportado oportunamente

Sírvase como prueba del APT falso.

Sírvase de prueba la calificación de la Junta Nacional la fecha en que esta solicito el APT, la fecha en que esta califico y la fecha en que se realizó el APT 30 junio 2017 ya cuando habían calificado y no había nada que hacer, pues calificaron sin APT, toda vez que no lo realizaron y aportaron debidamente a ninguna de las instancias que lo solicito es decir EPS, Junta Regional y Junta Nacional.

En cuanto a la certeza probatoria inexistente

1. No se puede basar en los dictámenes puesto que estos no prueban si se hizo o no el APT
2. Todos los dictámenes fueron calificados sin APT Junta Regional y Junta Nacional"
3. es muy diferente dictamen al apt
4. el único dictamen emitido con un APT falso que no se realizó y con fotos falsas fue el enviado por Serviola sas a Cruz Blanca EPS más de 6 meses después de la solicitud de la misma donde se evidencia varios requerimientos sin respuesta por parte de Serviola y finalmente envían uno falso, hecho que origina esta queja - denuncia en junio de 2016 ante MINTRABAJO y Minsalud.

Es imposible que el despacho omita las fechas y el hecho del APT falso de mayo 2016 con fotos falsas calificaciones = dictámenes hechos sin APT pues tanto la ARL Equidad como Serviola sas no lo aportaron ni realizaron si no hasta el 30 junio 2017.

Es incorrecto indicar que la querellante indique que estas APT son falsas pues como se denunció claramente en junio 2016 solo me refiero al APT mayo 2016 aportado a la EPS Cruz Blanca, que nunca se realizó y que las fotos son falsas, en ningún momento se argumentó que hubiere otro falso, que el único que presuntamente si realizan fue el del 30 junio 2017 cuando ya habían emitido las calificaciones = dictámenes y ya este era inútil pues fue fuera de tiempo de mala fe, pues se solicitó durante dos años sin respuesta oportuna estratégicamente para que calificaran sin APT, como sucedió.

Solicito revisar las fechas de las solicitudes de los dictámenes y del APT también el contenido del dictamen que indica que no fue aportado el APT

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

QUE SI SEGÚN RESOLUCIÓN EL Mintrabajo no es competente para establecer si el APT es falso, tampoco debería ser competente para asegurar que sí lo es o que si se aportó cuando no fue así como lo acredita el mismo dictamen Junta Regional y Nacional y que no se fijó en las fechas en que se solicitó se calificó dio dictamen y se realizó 30 junio 2017 cundo ya para qué?

Cabe resaltar incidente desacato contra ARL Equidad y Serviola SAS no precisamente por cumplimiento y honradez Juzgado 71 civil y solicitud de investigación administrativa por irregularidades.

pruebas ya allegadas dictamen junta regional / nacional acreditan no fue enviado apt como lo informan dentro del dictamen el apt 30 junio 2017 fue realizado fuera de tiempo y no aportado a las juntas durante proceso de calificación y dictamen.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115º.- Competencia de sanciones: El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la señora **NYDIA MAGALY CASAS LÓPEZ**, contra la Resolución No 001764 del día 24 de abril de 2018, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitório exclusivamente en los aspectos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales de nuestra competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional resolver controversias ni dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundara libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Antes de entrar al estudio del análisis y valoración jurídica por los cuales resolvió archivar la investigación preliminar que cursaba en contra de las investigadas, la Dirección Territorial de Bogotá, es menester aclarar al recurrente que la investigación está enfocada a la determinación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

CASO CONCRETO

En análisis del expediente, de los documentos aportados y del recurso interpuesto, se encuentra que:

En Primer lugar, para desatar el presente recurso este despacho analizará la parte motiva expuesta por el recurrente en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de verificar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, de nuestra competencia.

Indica el recurrente en la parte motiva del recurso y como base de su reproche: "(...) Claramente no aportaron APT (la empresa serviola a pesar de que se solicitó no lo aportaron y tampoco lo realizaron pues yo nunca presencié dicho estudio y tampoco se podían basar en él.

Y a la EPS después de tres requerimientos alegaron uno falso que nunca se hizo ¿por qué indica que cumplieron? No fue así ¿por qué motivo notificaron solo a Axa Colpatria, si se denunció claramente a la ARL Equidad a quien el empleador cambio estratégicamente?

Mediante radicado 1333 en ningún momento se me requirió allegar ninguna documentación, tampoco la ampliación de la querrela que presuntamente y erróneamente informan en la resolución.

Que yo si acudí pero no tenía conocimiento para qué? Pues el caso como me habían informado había sido reasignado a un inspector (hombre) quien me atendió y solicitó mis números telefónicos para comunicarse y llevar este caso, era de pleno desconocimiento que la citación fuera por esta queja pues me citaba una inspectora (mujer), sin embargo y sin estar preparada mes de un año después de la queja pues fue interpuesta en 2016 y la citación fue en febrero de 2018 "dos años después" no informaron en Mintrabajo que este caso ya no llevaría el inspector con quien yo hable, si no otra inspectora no lva (sic) preparada, sin embargo amplíe la declaración con lo que me acordaba.

En cuanto la radicado 5745 del 16 de febrero de 2018 a los documentos allegados por Serviola SAS

Téngase por prueba copia evaluación ergonómica de puesto de trabajo emitido por ARL EQUIDAD SEGUROS de fecha 3 de junio de 2017. (aportado por Serviola) habiéndose solicitado desde 015 cuando estaba en proceso de calificación y se requería vehementemente el APT solicitado tanto a Serviola SAS como ARL Equidad, y que nunca allegaron oportunamente pues como ellos mismos lo aportaron fue realizado muchísimo tiempo después a la fecha solicitada, años después cuando ya no servía para nada pues ya la EPS Cruz Blanca tuvo que calificar sin APT, así como la Junta Regional de Cundinamarca también tuvo que calificar sin APT y así mismo la Junta Nacional de Invalidez, que las tres entidades en su tiempo solicitaron oportunamente el APT, el cual nunca fue aportado por Serviola SAS como lo acreditan el dictamen Junta Regional y solicitud de Junta Nacional de Invalidez de Cundinamarca, lo que evidencia claramente la deshonestidad de Serviola SAS, pues la calificación de la Junta Nacional como última instancia fue previa la realización - presunta de APT del 30 de junio de 2017

En cuanto a la ausencia injustificada del 18 de enero de 2018 certifico que esta plenamente justificada anexos soportes

DE LAS CONSIDERACIONES

No considero las fechas que acreditan plenamente el incumplimiento a realizar el APT "oportunamente en las fechas solicitadas - requeridas por las entidades solicitantes tales como son:

Cruz Blanca eps

Junta Regional de Invalidez

Junta Nacional de Invalidez

Es importante si no vital para este proceso las fechas en que se solicitó el APT; y la fecha en la que lo realizaron lo que prueba a cabalidad la mala fe de Serviola SAS; pues lo hicieron como lo acreditan los oficios radicado 2 años después cuando ya no servía para nada.

Si bien lo hicieron fue, fuera de tiempo. (2 años después) omitiendo los requerimientos de las entidades calificadoras y perjudicándome claramente pues las entidades tuvieron que calificar sin APT pues no fue realizado y aportado en las fechas vigentes de cada proceso de calificación.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En su consideración no tuvo en cuenta las fechas ente la solicitud y la realización por lo cual sus consideraciones carecen de validez, pues plenamente existe la falta e infracción a la ley laboral.

Pues de nada sirve aportar un APT fuera de tiempo y lugar, ya que no sirve para nada, pues ya el dictamen estaba emitido, y fue solo después de esto que presuntamente lo hicieron solo hasta el 30 de junio de 2017.

En cuanto dictamen del 8 de octubre 2015 requiero y solicito copia.

Las enfermedades fueron calificadas en julio 2016 no en 2015 por EPS Cruz Blanca.

Cabe resaltar ya yo tenía calificado por Junta Regional de invalidez del Dx Tendinitis flexo extensores enfermedad laboral y posterior a estas se diagnostican las otras DX Túnel Carpio bilateral laboral Dx manguito rotador Dx tendinitis biceps calificadas en julio 2016.

No se realizó APT a la fecha solicitada, solo se hizo presuntamente en 30 junio 2017 dos años después.

El mismo dictamen de la Junta Regional desmiente el hecho de que el APT fue enviado a la Junta Regional (supuestamente en agosto 2016).

El mismo dictamen (anexo nuevamente folio calificación Junta Regional no fue enviado el APT) y es obvio pues para esa fecha no se había realizado pues se evidencia fue hecho el 30 junio 2017 muchísimos meses después, año después.

Esta solicitud y requerimiento realizado por la Junta Regional fue muchísimo tiempo antes de que se dignaran a hacerlo y no fue aportado para el momento vigente y establecido por la Junta lo realizaron APT cuando ya se había calificado sin el mismo pues Serviola SAS no lo aportó.

En cuanto al supuesto APT emitido el 10 mayo 2016 es exactamente por el cual se denuncia falsedad en APT pues nunca se hizo, pero para mi sorpresa la EPS al reclamar que no me habían hecho el APT ellos informaron que Serviola SAS aportó uno, el cual es falso, con fotos falsas pues nunca se hizo y es la razón por el cual se apeló y se solicitó enfáticamente y reiteradamente se realizara APT verdadero real que solo hicieron hasta el 30 junio 2017 cuando ya todo se calificó sin el mismo pues no fue aportado oportunamente".

Sírvase como prueba del APT falso.

Sírvase de prueba la calificación de la Junta Nacional la fecha en que este solicito el APT, la fecha en que esta calificó y la fecha en que se realizó el APT 30 junio 2017 ya cuando habían calificado y no había nada que hacer, pues calificaron sin APT, toda vez que no lo realizaron y aportaron debidamente a ninguna de las instancias que lo solicito es decir EPS, Junta Regional y Junta Nacional.

En cuanto a la certeza probatoria inexistente

1. No se puede basar en los dictámenes puesto que estos no prueban si se hizo o no el APT

2. Todos los dictámenes fueron calificados sin APT "Junta Regional y Junta Nacional"

3. es muy diferente dictamen al apt

4. el único dictamen emitido con un APT falso que no se realizó y con fotos falsas fue el enviado por Serviola sas a Cruz Blanca EPS más de 6 meses después de la solicitud de la misma donde se evidencia varios requerimientos sin respuesta por parte de Serviola y finalmente envían uno falso, hecho que origino esta queja - denuncia en junio de 2016 ante MINTRABAJO y Minsalud.

Es imposible que el despacho omita las fechas y el hecho del APT falso de mayo 2016 con fotos falsas calificaciones = dictámenes hechos sin APT pues tanto la ARL Equidad como Serviola sas no lo aportaron ni realizaron si no hasta el 30 junio 2017.

Es incorrecto indicar que la querelante indique que estas APT son falsas

pues como se denunció claramente en junio 2016 solo me refiero al APT mayo 2016 aportada a la EPS Cruz Blanca, que nunca se realizó y que las fotos son falsas, en ningún momento se argumentó que hubiere otro falso, que el único que presuntamente se realizó fue el del 30 junio 2017 cuando ya habían emitido las calificaciones = dictámenes y ya este era inútil pues fue fuera de tiempo de mala fe, pues se solicitó durante dos años sin respuesta oportuna estratégicamente para que calificaran sin APT, como sucedió.

Solicito revisar las fechas de las solicitudes de los dictámenes y del APT también el contenido del dictamen que indica que no fue aportado el APT

QUE SI SEGÚN RESOLUCIÓN EL Mintrabajo no es competente para establecer si el APT es falso, tampoco debería ser competente para asegurar que sílo es o que si se aportó cuando no fue así como lo acredita el mismo dictamen Junta Regional y Nacional y que no se fijó en las fechas en que se solicitó se calificó día dictamen y se realizó 30 junio 2017 cuando ya para qué?

Cabe resaltar incidente desacato contra ARL Equidad y Serviola SAS no precisamente por cumplimiento y honradez Juzgado 71 civil y solicitud de investigación administrativa por irregularidades.

pruebas ya allegadas dictamen junta regional / nacional acreditan no fue enviado apt como lo informan dentro del dictamen el apt 30 junio 2017 fue realizado fuera de tiempo y no aportado a las juntas durante proceso de calificación y dictamen. ante este argumento se dirá que tal y como determino el A Quo, la empresa SERVIOLA SAS, aportó material probatorio suficiente para demostrar como lo concluyo el sensor de primera instancia, que está cumplido con la obligación de realizar el análisis de puesto de trabajo el cual fue base para la determinación de origen calificada por la EPS CRUZ BLANCA (fls 97 a 99), así mismo se evidencia una análisis de puesto de trabajo realizado por la empresa a folio (102, 103), a folio 110 a 142 se observa evaluación ergonómica de puesto de trabajo, así como a folio (125 a 136), por lo que es claro sin necesidad de ahondar en mayores análisis y acertado lo considerado por la Dirección Territorial de Bogotá en el sentido de no determinar mérito para formular cargos e iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la investigada.

Finalmente, no se observa en el expediente de la actuación adelantada, elementos de juicio que permiten evidenciar como lo señalo el A Quo que la empresa SERVIOLA SA, se haya negado o abstenido en procurar las prestaciones asistenciales requeridas por la trabajadora, por el contrario, revisado el expediente y material probatorio obrante, se observa y concluye que el investigado demostró no habérselo negado y estar dispuesto al deber de cumplir con las obligaciones respecto de las cuales le fue exigido por el censor de primera instancia, pues no existe prueba alguna que

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

certifique lo contrario, así las cosas se observa que se acató la debida valoración probatoria, derecho al debido proceso y defensa, pues tampoco se evidencia prueba que desvirtúe o determine lo contrario, es pertinente recordar que los criterios de valoración probatoria para el fallador se sustentan en las que las partes alleguen al procedimiento, cumpliendo así con el presupuesto de que cada parte debe probar lo que aduce, ratifica lo anterior lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-174/13;

"Es claro que, para resolver una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, concretar los hechos que le dieron origen. Ello se hace realidad por regla general, con la disposición de que a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este criterio es identificado con la expresión latina "Onus probandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor", esto es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa".

Finalmente en cuanto a los argumentos bajo los cuales se aduce presunta falsedad en el análisis de puesto de trabajo, es menester reiterar al recurrente que este ente ministerial por no existir certeza de los mismos nos encontramos frente a unas controversias respecto de las cuales este Ministerio no tiene competencia y que de llegar a pronunciarse en dicho sentido se incurre en una violación por cuanto es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y/o penal mediante los procesos correspondientes que la ley tiene claramente definidos para dirimir tales controversias tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para dirimir, habida cuenta que el Ente Ministerial no está facultado para declarar derechos individuales, ni para definir controversias; tal como lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; haciéndose claridad que la competencia otorgada por la Ley al Ministerio del Trabajo, está dada entre otros por el Decreto 4108 de 2011 que se refiere básicamente a que éste conoce acerca de las investigaciones a las Empresas, Entidades y/o Patronos sobre los cuales ejerce Inspección, Control y Vigilancia relacionado con el Sistema General de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Al respecto el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo de manera taxativa establece lo siguiente:

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.- Art. 486.- Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" (negritas y subrayado fuera de texto), así mismo se dirá que el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para establecer si el análisis de puesto de trabajo realizado por la empresa SERVIOLA SA, o la ARL, es falso o no teniendo que aplicar el principio de la buena fe; y a contrario sensu, de existir falsedad en algún procedimiento, se debe acudir ante los jueces de la Republica para probar los argumentos esgrimidos por la quejosa, estas razones de hecho y de derecho, llevan a concluir que el ministerio del trabajo no tiene competencia para dirimir controversias ni declarar de derechos individuales, en consecuencia no es legal ni ajustado al derecho al debido proceso, ni respetuoso de los derechos constitucionales, resolver y tomar decisiones administrativas definitivas y concluyentes basadas en declaraciones fuera de su competencia, declaraciones que le están atribuidas a los jueces laborales, por lo anterior esta instancia confirmara la decisión adoptada en primera instancia frente a estos aspectos.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por lo anterior esta instancia confirmara la decisión adoptada en primera instancia sin ser necesario mayor análisis dada la claridad palpable en el presente caso y la inexistencia de nuevos hechos o pruebas que desvirtúen efectivamente la decisión primigenia.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR la Resolución No 001764 de abril 24 de 2018, proferido por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se decidió: "ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR el ARCHIVO de la investigación preliminar adelantada en contra de la empresa SERVIOLA SAS, identificada con NIT. 800148972-2 (...), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

DEJAR EN LIBERTAD a la señora **NYDIA MAGALY CASAS LÓPEZ**, para que acuda ante la justicia ordinaria en procura de sus derechos

ARTÍCULO TERCERO:

REMITIR las presentes diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

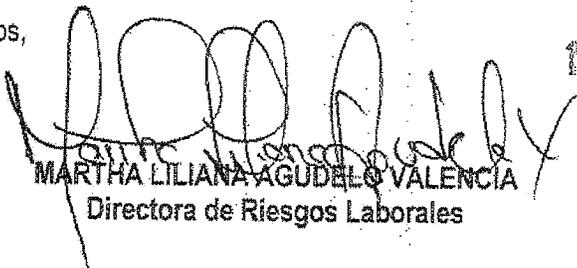
ARTÍCULO CUARTO:

NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del CPACA, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

14 MAY 2019


MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA
Directora de Riesgos Laborales

